

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Roman Goicoerrea la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, para que fué nombrado por mi Real decreto de 20 del actual.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Toribio Rubio Campo, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Francisco Latasa y Rodeles, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Ya sabéis que al ejercer antes el cargo que de nuevo me ha encomendado el Gobierno de S. M. la REINA (Q. D. G.), no tuve nunca acepcion de personas ni de partidos, siendo yo el primero en humillar mi frente y doblegar el baston ante la ley y la justicia, que todos respetaremos mientras yo mande.

Me encontrais siempre dis-

puesto á correr presuroso á donde quiera que amenazase la turbacion del orden público bajo cualquier motivo ó pretexto que fuese, y me visteis pródigo de mi vida en la invasion del cólera-morbo no menos que en el grave conflicto de 1856 para salvar la provincia que es el primer deber de la Autoridad en los casos estremos.

No ignorais el celo con que se fomentaron los intereses morales y materiales del país, y en mi tiempo vimos perforado el túnel de Islallana y ensanchado el puente de Logroño.

Ahora como entonces me veréis enérgico contra el desorden, deseoso del bienestar de la provincia, deferente y conciliador con todos los partidarios del Trono Constitucional de nuestra REINA, respetando las convicciones sinceras de los adictos á un régimen que ya caducó y á otro cuyo tiempo no ha llegado todavía, y haciendo por fin justicia, como acostumbro, á todos los que la reclamen, sin que en ello intervengan para nada las opiniones políticas de los interesados.

En las próximas contiendas electorales luchad con brio pero sin encono, como dos amigos que se batan por el deber y terminada la batalla se abrazan sin acordarse de que uno es vencedor y otro vencido.

Sé que no dudais de mis buenos deseos para el mejor acierto en todos los negocios, asi como yo no dudo de la buena fé con que escuchareis en todas ocasiones la voz amiga de vuestro Gobernador

Francisco Latasa.

Logroño 6 de Octubre de 1858.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 30 de Setiembre último lo que sigue:

Debiendo procederse á elecciones generales para Dipulados á Cortes el dia 31 de Octubre próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 20 de este mes; y atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gober-

nacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente. Artículo único. La renovacion de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes, á que se refiere el artículo 7.º de la ley, se verificará el domingo 7 de Noviembre inmediato. Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, del público y efectos oportunos. Logroño 6 de Octubre de 1858.—Francisco Latasa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulacion y al celo del interes individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agoviado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopcion de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspension la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razon para que tambien pese sobre lo que no impone al estado más atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia, los de Instruccion pública,

los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y segun aquella y la de 11 de Julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enajenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de indole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnizacion, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla más productiva, convirtiendosus menguadas rentas en otras más crecidas y de manejo más fácil; cuanto la evidente prosperidad del país, por efecto particularmente de la desamortizacion en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizará por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razon del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enajenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, porque la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de Instruccion pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los

censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, según la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demas fincas, sobrepuestos bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudación de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el cánón de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redención y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redención y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las acensuaciones á 5 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden ménos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobrepuestos de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redención de los censos, rinda tanto como lo que estos produjeran cuando subsistían.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 prevenía este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvía imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demas corporaciones, aunque alcanzasen también sus mismos efectos, porque la obligación del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipación reintegrable, anticipación que no podía hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerían sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalización de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por más que las razones expuestas justificasen esa modificación, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enajenación de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante Don Carlos, de Beneficencia, de Instrucción pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar también á V. M. que siga la actual suspensión de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinión pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrían resultar de redimirse y venderse sus censos y foros según dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenación inmediata de sus fincas, beneficiándose igualmente extensivos al país en general y que se harán todavía mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortización civil el conjunto de medidas

que le serán propuestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá también en manos del Estado la anticipación de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el país ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la nación á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobación el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858. — SENORA. — A L. R. P. de V. M. = Leopoldo O'Donnell. = Saturnino Calderon Collantes. = Santiago Fernandez Negrete. = José María Quesada = Pedro Salaverría = José de Posada Herrera = Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia é Instrucción pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalización que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redención y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el artículo 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Organizados los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades por los Reales decretos de 26 de Agosto último y 11 del actual, solo falta para que en todas las carreras rija un sistema homogéneo, en cuanto lo permite su diferente índole, aplicar á las escuelas superiores y profesionales los principios adoptados. Tal es el objeto de los proyectos que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M.

En todas las carreras superiores se exige como precedente necesario el grado de Bachiller en artes. Admitido ya que los conocimientos que este título presupone son indispensables al hombre culto é ilustrado, era consiguiente exigirlos á cuantos se consagran á las profesiones científicas, llámense Facultades, llámense carreras especiales. Y como por otra parte no es conveniente que los estudios propios de la enseñanza superior se emprendan antes de la adolescencia, porque la razón carece del vigor necesario para hacerlos con fruto, ¿en qué ocupación mejor podrían em-

plear su edad primera los que se proponen seguirlos, que en adquirir nociones de los diversos ramos del saber que despejen su entendimiento y descubran su vocación?

Las carreras facultativas son en su mayor parte aplicaciones de las ciencias exactas y experimentales; tienen, pues, los que á esas carreras se dedican la comun necesidad de estar preparados con un mismo estudio abstracto y general. El art. 76 de la ley de Instrucción pública señala como uno de los fines de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, el de satisfacer la necesidad indicada, y con la mira de lograrlo se ha formado el programa general de su enseñanza.

La prudencia aconseja, sin embargo, que no se lleve á debido cumplimiento aquel precepto legal sino con precauciones que aseguren el buen resultado de la reforma. En el día casi todos los estudios de ciencias puras, que exigen las carreras especiales, se hacen en sus mismas escuelas, donde una disciplina severa produce sazonados frutos de doctrina y aprovechamiento. Es necesario vivificar la Facultad de Ciencias con tan ventajosas condiciones de estudio, estableciendo su enseñanza en edificio á propósito, dotándola de un reglamento conveniente, adoptando, en fin, las providencias necesarias para convertirla en una verdadera Escuela politecnica. Pero hasta que este fecundo pensamiento llegue á realizarse, es forzoso conservar las facultativas en el estado en que hoy se encuentran; pues sería notoriamente indiscreto introducir en ellas innovaciones, no contando todavía con los elementos indispensables para plantear el nuevo sistema.

Una vez organizada la Facultad de Ciencias, así en la Universidad Central como en las de distrito, donde convenga establecer la instrucción preparatoria para las carreras superiores, ofrecerá incontestables ventajas la enseñanza académica de las Ciencias puras. Cuando se fuerzan los estudios especulativos por dirigidos desde luego á una determinada aplicación, llegan á desnaturalizarse hasta el punto de que los alumnos, en vez de alcanzar la especialidad científica que apetecen, caen en lo empírico y exclusivo. Importa, por otra parte, que haya santuarios donde se dé culto á la ciencia por lo que en sí es; por lo que merece, porque satisface una de las más nobles aspiraciones del espíritu. Importa que no aparezca siempre subordinada á miras de inmediata utilidad material; puesto que es tan perfecto y armonioso el orden de la Providencia, que así como solo alcanza la ventura el que tiene por único norte el deber, así los mayores progresos en las artes no son de aquel pueblo que ciega mente los busca, sino del que rinde culto á las ciencias, donde las industrias tienen su raíz y fundamento. Importa, por último, que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algún tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión, consagrada á la santa obra del progreso general.

En cuanto á las asignaturas propias de cada carrera, por lo comun se conserva lo prescrito en los actuales reglamentos. Solo en el programa de la enseñanza industrial se hacen alteraciones de alguna importancia. Hasta ahora la necesidad de enlazar los estudios de las escuelas profesionales de las provincias con los del Real Instituto, único establecimiento donde la enseñanza industrial era completa, ha obligado á poner los estudios de aplicación ántes que los científicos que les sirven de base. Disponiendo ahora la ley de Instrucción pública que en todas las escuelas superiores pueda seguirse la carrera de Ingeniero industrial, desaparece la inconveniente necesidad de alterar el orden lógico de sus asignaturas.

Mas para cumplir con lo prescrito en el artículo 138 es necesario que los Ayunta-

mientos de las poblaciones en él mencionadas, y las Diputaciones de las provincias á que corresponden, consignen en sus presupuestos las considerables sumas que exige un establecimiento de esta naturaleza, conforme á la base 5.ª de la ley de autorización de 17 de Julio de 1857, que hace recaer la obligación al sostenimiento de estas escuelas en el Estado, las provincias y los pueblos. La Administración calcula que dos años serán bastantes para dotar al Real Instituto de Madrid (único que debe ser costado exclusivamente con fondos del presupuesto general) de los medios necesarios para plantear el sistema establecido; y el mismo plazo se concede á los pueblos y provincias interesadas en la organización de las respectivas escuelas. Es muy de esperar que lo aprovechen, probando de esta manera que aprecian en lo que vale el beneficio que la ley les concede; pero si dejan pasar el tiempo sin dar muestras de interés por el establecimiento de los estudios de que se trata, habrá forzosamente de entenderse que renuncian á ellos.

Resta solo, para dar á V. M. la debida cuenta de todas las variaciones que se proponen en las escuelas superiores, indicar las relativas á las del Notariado y Diplomática. En la primera se reducen á dos los años de estudios teóricos, tiempo bastante para adquirir las nociones del Derecho, y aprender las reglas que exige el discreto ejercicio de la profesión. En la segunda se permite también hacer en dos años la carrera que duraba tres, según el Real decreto de 25 de Setiembre de 1857; pero sin variar el número ni la extensión de las asignaturas.

La reforma de las carreras profesionales ha sido tarea ménos árdua que las de los otros ramos de instrucción pública.

La enseñanza de Veterinaria fué ya reglamentada con posterioridad á la publicación de la ley; el arreglo de la de Náutica exige datos que no han podido obtenerse todavía, relativos á los medios de plantear debidamente las escuelas de Pilotos y Constructores; respecto á las mencionadas en el art. 54, que sin duda deben considerarse como profesionales, aunque la ley no las califica, tampoco es ocasión de tomar acuerdo definitivo, puesto que de algunas de ellas no está comprobada ni aun la necesidad de su existencia; los programas de las demas no introducen cambios esenciales en su organización. Hasta el principio de la libertad en la elección de asignaturas se ha aplicado con mucha parsimonia, lo mismo en estas enseñanzas que en las superiores, por no consentir su índole mayor latitud. La única novedad importante en este punto es la de dar el carácter de escuelas profesionales á las de Pintura, Escultura y Grabado establecidas en las provincias. En la ley se reconoce su existencia y se prescribe su conservación, pero no se las clasifica, ni se determinan por tanto los derechos de sus profesores, que á causa de esto se encuentran postergados en sueldo y consideración. No es justo que continúen en semejante estado: puesto que ha sido declarada profesional la carrera de Maestros de obras y Aparejadores, que con los estudios de Pintura y Escultura constituía la Escuela provincial de Bellas Artes, debe hacerse partícipe al profesorado de uno y otro ramo de las ventajas concedidas á su clase.

Queda, Señora, terminado el necesario arreglo de los estudios en el breve tiempo de que podía disponerse para tan importante trabajo. A este resultado ha contribuido sobremodera el constante celo con que el Real Consejo de Instrucción pública se ha dedicado al exámen y discusión de los Programas, dando así una relevante prueba de su viva solicitud por los progresos de la enseñanza. Conforme con el autorizado voto de esta corporación y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe suplica á V. M. se digne prestrar su Real aprobación á los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1858. —

SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En consideración á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.º Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado de 7 de Octubre de 1837, y el del Conservatorio de Música y Declamación de 14 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.º El Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros industriales no se pondrá en ejecución hasta el año académico de 1860 á 1861: dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, dotándole del personal y material necesario para que la enseñanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará también á los Ayuntamientos de los pueblos en donde, según la ley, debe haber escuela industrial superior, y á las Diputaciones de las provincias á que corresponden, para que contribuyan á los gastos de su instalación y sostenimiento, como se ordena en la base 5.ª de la ley de autorización de 17 de Julio de 1837; en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar á regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecución, dejarán de ser superiores, salvos siempre los derechos de los profesores actuales. Entre tanto se regirá esta enseñanza por el Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1855.

Art. 4.º En cuanto á las demás carreras superiores enumeradas en el art. 1.º, se dictarán las disposiciones oportunas para que en el cambio de sistema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy estén haciendo los estudios de preparación que exigen los reglamentos vigentes.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueban los adjuntos programas de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

Art. 2.º Continuará vigente por ahora el reglamento provisional de las escuelas de Veterinaria aprobado por Mí en 14 de Octubre de 1837.

Art. 3.º Asimismo continuarán en vigor los actuales reglamentos de las escuelas de Náutica y los de las mencionadas en el art. 34 de la ley de Instrucción pública hasta que se reúnan los datos necesarios para adoptar, respecto de estas carreras, una resolución definitiva.

Art. 4.º Se considerarán como profesionales los estudios de Pintura, Escultura y Grabado establecidos en las provincias, y en su enseñanza se observará lo prescrito en el adjunto Programa.

Art. 5.º Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios no perjudiquen á los actuales alumnos.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMAS DE LAS CARRERAS SUPERIORES.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita:

Primero. Ser Bachiller en Artes.
Segundo. Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos: Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones
Mecánica.

Geometría descriptiva.
Geodesia.

Física experimental.
Química general.
Zoología, Botánica y mineralogía con nociones de Geología.

Tercero. Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos ordenes de arquitectura.

Cuarto. Ser aprobado en un exámen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos:

Mecánica aplicada.
Estereotomía.
Construcción.

Arquitectura.
Estudios de máquinas.
Caminos ordinarios.

Ferrocarriles.
Navegación interior.
Puertos y faros.

Nociones de Economía política; parte legal correspondiente á la carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, excepto la construcción que se dará en dos: los cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Los estudios propios de esta carrera se harán en el orden que los alumnos prefieran con las restricciones siguientes:

Primera. Los cursos de Mecánica aplicada y Estereotomía deben preceder á los de máquinas y construcción.

Segunda. Los cursos de construcción deben seguirse según su orden numérico.

Tercera. Las asignaturas de caminos y de obras hidráulicas deben estudiarse despues de las expresadas en los números anteriores.

Cuarta. El estudio de caminos ordinarios debe preceder al de caminos de hierro.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante su carrera, en trabajos gráficos y prácticos en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Minas.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Minas se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.
2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos: Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.
Física experimental.
Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros

de Arquitectura.

4.º Ser aprobado en un exámen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero de Minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos.

Mecánica aplicada.
Estereotomía y construcción.
Máquinas.

Mineralogía propia de la carrera.
Paleontología propia de la carrera.
Geología propia de la carrera.

Laboreo de minas.
Preparación mecánica de las menas.
Química analítica y Docimasia.

Metalurgia general.
Metalurgia especial.
Nociones de Economía política; parte legal correspondiente á la profesion.

Cada una de estas asignaturas se estudiará en un curso, siendo los de Laboreo y Metalurgia especial de lección diaria, y los demas de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Las materias expresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al orden siguiente:

La Mecánica aplicada debe estudiarse antes que la Construcción, Máquinas y Preparación mecánica de las menas; la Construcción antes que el Laboreo; la Mineralogía antes que la Paleontología y Geología; la Química analítica y Docimasia, la Preparación mecánica de las menas y la Metalurgia general, antes que la Metalurgia especial.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos gráficos y prácticos en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

(Se continuará.)

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de Abalos de esta Provincia, Eleuterio Marcos Eguiguren y Martínez, declarado soldado con el número 4 para el reemplazo del ejército activo del corriente año, por el cupo de dicho pueblo, y cuyas señas se estampan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad procuren la captura de dicho mozo, y caso de ser habido lo remitan con toda seguridad, ante mi autoridad, ó ante el Ayuntamiento de Abalos. Logroño 6 de Octubre de 1858.—Francisco Latasa.

Señas de Eleuterio Marcos Eguiguren y Martínez.

Edad 20 años, estatura mas de 5 pies, es un poco zambo, sin pelo de barba, ojos negros, nariz regular, color moreno, vestia: pantalon de pana verde, chaqueta encarnada de vayeta, chaleco negro, pañuelo encarnado en la cabeza, y alpargata valenciana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Rentas Estancadas de la Provincia de Logroño.

Hallándose vacante el estanco de Corporales dependiente de la Administración subalterna de Santo Domingo de la Calzada, se hace saber al público, para que los aspirantes al mismo, dentro del término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el boletín oficial de la provincia, presenten sus solicitudes documentadas en esta dependencia, á fin de que por la misma se haga oportunamente al Sr. Gobernador de la provincia, la propuesta á que se refiere la Real orden de 9 de Julio último. Logroño 5 de Octubre de 1858.—Manuel M. Sarro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

IMPRENTAS.—Subasta del Boletín oficial.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales

órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856, se procederá el día 7 del mes de Noviembre próximo en este Gobierno de provincia y hora de las 3 de la tarde á la subasta de la impresión y circulación del Boletín oficial para el año venidero de 1859.

Los que quisieran interesarse en la subasta dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolas en la caja buzon que se hallará colocada en la portería de este Gobierno desde el día 1.º al 31 del actual, advirtiéndoles que para poder hacer proposición, es indispensable acreditar haber depositado previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia la cantidad de 8000 rs. según lo prevenido en la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Pamplona 2 de Octubre de 1858.—Joaquín Sevilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Subasta del Boletín oficial.

El día 7 del inmediato mes de Noviembre, debe verificarse en este Gobierno á las tres de la tarde en punto, la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año próximo de 1859, bajo el pliego de condiciones establecidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 10 del actual, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la subasta dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzon que se hallará colocada en la portería de este Gobierno desde el día 1.º al 31 de Octubre próximo, advirtiéndoles que para poder hacer proposición, es indispensable acreditar haber depositado previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de 8000 rs. según lo prevenido en la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

La adjudicación del remate tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados. Soria 29 de Setiembre de 1858.—Luciano Quiñones de Leon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El primer domingo del próximo mes de Noviembre tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de su tarde, la subasta de la impresión y circulación del Boletín oficial de la provincia, para el año de 1859, bajo de las condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, y la de 10 de Setiembre del corriente año, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la subasta, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en la Tesorería de Hacienda pública, el depósito de ocho mil reales que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Burgos 28 de Setiembre de 1858.—Francisco de Otazu.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Hmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 15 del corriente me ha remitido el siguiente anuncio.

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se proveerán por oposición las cátedras de Gramática Griega y

ejercicios de traduccion y analisis del mismo idioma y de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Alicante, Jerez, Málaga, Murcia, Santander, Santiago y Toledo, verificándose en Madrid los ejercicios, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º Sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.
- 3.º Acreditar haber cumplido veinticuatro años de edad.
- 4.º Tener el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras, ó haber probado dos años de Lengua Griega, comprometiéndose en este caso á recibir el referido grado en el plazo que se les fije.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados Zaragoza 25 de Setiembre de 1858.—El Rector, Jacobo Olleta.

ANUNCIOS.

Se halla vacante una Plaza de Médico-Cirujano de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada de las dos que para pobres hay establecidas á partido abierto, la cual está dotada con cinco mil reales anuales satisfechos mensualmente por el Ayuntamiento de su presupuesto municipal; los aspirantes han de reunir la cualidad de seis años de práctica, y el agraciado tendrá obligacion de visitar todos los enfermos del Hospital y la mitad de los pobres á domicilio, percibiendo ademas de aquella asignacion los ajustes ó igualas que los vecinos pudientes pacten con el Profesor, quien no podrá cobrar mas que cuarenta reales por cada una de aquellas que voluntariamente contraten dichos vecinos, dos rs. por visita á los no ajustados, y veinte rs. por cada apelacion; pero á los vecinos ajustados con cualquiera de los Profesores no podrá cobrarse en caso de apelacion mas que ocho reales por cada una de estas.

Las solicitudes se dirigirán á la Sria. de este Ayuntamiento por el término de un mes que correrá desde el dia de la insercion en el Boletín de la Provincia. Santo Domingo de la Calzada 30 de Setiembre de 1858.—E. P., Francisco de Cardenal.—Por acuerdo del Muy Ilustre Ayuntamiento, Pedro Cleto Zuazo, Secretario

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, con la asignacion anual de 120 fanegas de trigo puro, cobradas por el facultativo

en el mes de Setiembre de cada un año, y sin la obligacion el que sea agraciado de la cirujía menor. Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes á la Secretaria de la Corporacion municipal, en el término de quince dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Pradejon 1.º de Octubre de 1858.—El Alcalde, Gregorio Garcia.—El Secretario del Ayuntamiento, Calisto Ezquerro.

Con el correspondiente permiso se anuncia la vacante de Médico-Cirujano de la villa de Cadreita, provincia de Navarra, que consta de 119 vecinos, situada á las márgenes del rio Ebro, por dimision y traslacion á otro punto del que obtenía la plaza. Su dotacion consiste en 450 robos de trigo de buena calidad, cobrados y pagados por el Ayuntamiento en fines de Setiembre de cada año; libre de toda carga vecinal y casa gratis. Los que pretendan dicha plaza, dirijirán sus solicitudes al Señor Alcalde de la misma, en la inteligencia que su provision se efectuará el dia 30 del actual. Cadreita 1.º de Octubre de 1858.—Con acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco Varona, Secretario.

Con el competente permiso, y bajo la presidencia del comisionado que suscribe, se venderán en pública subasta en la Sala Capitular de esta villa de Labraza en los dias treinta del actual y ocho del próximo Noviembre y hora de las diez de la mañana, mil treinta y dos árboles de encina y roble, á una con un número considerable de miles de pies de pino, divididos en quince trozos ó porciones en los montes de Matarredos, Moncaletre y dueña, sitos en la jurisdiccion de dicha villa y pueblo de Barriobusto, cuyo arbolado es muy útil para carbon y cisco: los que gusten interesarse podrán acudir á enterarse de la tasacion y condiciones á la Secretaria de la mencionada villa. Labraza y Octubre 4 de 1858.— Julian Elizondo. — José María Measu, Secretario.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José Maria Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º GEFÉ DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

- D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
- D. Leandro Ardanza, en Haro.
- D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que escede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los títulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez: los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.

Imposiciones únicas.

Imposiciones anuales.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,859 84	El Sr. marques del Puerto....	Vitoria.	Rn. 1,250	Rn. 2,149 50
Agustin Robert	Barcelona	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortés.....	Palma.	» 1,000	» 1,711 24
Jose Maria Arenzana.....	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquin Casaña	Santander	» 5,000	» 8,536
Salvador Riera y Riuró.....	Gerona	» 2,000	» 4,599 62	Fausto de Echeverria.....	San Sebastian.	» 5,000	» 8,586 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustín, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martinez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero Nágera; Don Julian del Cerro, San Millan de la Cogolla; Don Manuel Alvarez, an Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Suiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.